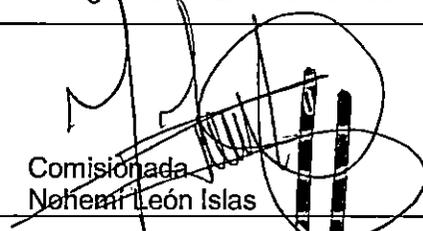
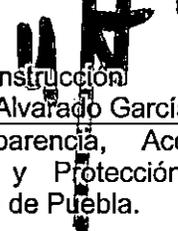


**Versión Pública de Resolución RR-4578/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4578/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4578/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NEALTICAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210435823000007.

II. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

III. El cinco de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4578/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre en

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder los cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, lo hizo de forma incompleta ya que no se encontró la información relativa a la *póliza-cheque, transferencias ESPEI, contratos y actas entregas-recepción en formato PDF*, respecto a la aplicación de los recursos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le manifestó que la información faltante se encontraba en un archivo demasiado pesado, solicitando la presencia de la hoy persona recurrente con un dispositivo USB para transferir los datos requeridos.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, ~~tal~~ como quedo establecido por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, únicamente realizó un cambio en la modalidad de entrega de la información solicitando la presencia del solicitante con dispositivo

electrónico para transferir la información que omitió dar en la respuesta inicial, subsistiendo la entrega de información incompleta, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día nueve de agosto de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Ayuntamiento de Nealtican, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210435823000007 y se observa que pidió:

*"Solicito registro de la aplicación de los recursos Propios/Fiscales, FISM, FORTAMUN, Participaciones y demás recursos estatales y Federales que el Municipio recibió en el ejercicio fiscal 2022
Se Requiere: Póliza-Cheque, trasferencias ESPEI, contratos y actas entregas-recepción en formato PDF
Solicito Curriculum Vitae de todos los servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento de Nealtican.
Anteproyecto de Egresos 2023 en PDF." (Sic)*

Señalando, la entonces persona solicitante en su solicitud de acceso como modalidad de entrega de la información a través de copia simple.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:



#AccionesQueHacenElCambio



Asunto: Contestación a Solicitud de Información

C.
Presente

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y para dar cumplimiento a los artículos 142 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar contestación a la solicitud de información con folio 210435823000007.

Respuesta:

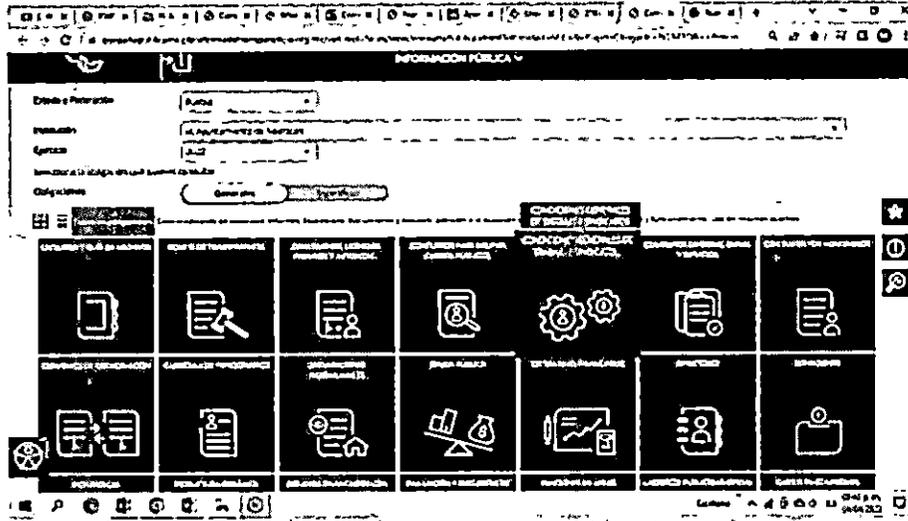
En relación con los Curriculum Vitae de todos los servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento de Nealtican, estos se encuentran publicado en en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 77 fracción XVII

Hipervínculo a la Plataforma Nacional de Transparencia del Municipio de Nealtican, Puebla.

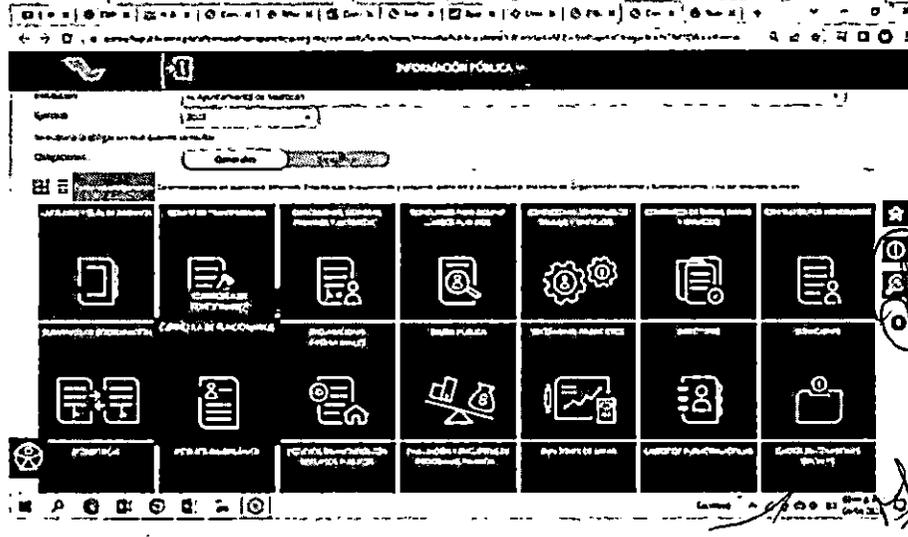
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4358&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

PASOS A SEGUIR:

Abre el link mencionado



2.- Da click en el apartado currícula de funcionarios.



Handwritten signature or mark.

3.- Podrá visualizar y descargar la información

Id	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Descripción del registro	Asesor	Entidad responsable	Organismo responsable	Estado del registro	Acciones
1	2023	27/10/2023	RECURSOS HUMANOS	EL ALCAZAR	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Completado	Ver detalles
1	2023	27/10/2023	CONTRATACIÓN	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Completado	Ver detalles
1	2023	27/10/2023	PROCESO DE LICITACIÓN	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Completado	Ver detalles
1	2023	27/10/2023	CONTRATACIÓN	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Completado	Ver detalles
1	2023	27/10/2023	PROCESO DE LICITACIÓN	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Completado	Ver detalles

en lo que refiere al presupuesto de egresos se encuentra publicado en la página oficial del municipio la cual es:

<https://www.nealtican.gob.mx/>



Anuales

Anuales 2023

La aplicación del FISM y el FORTAMUN se encuentra en la página del Municipio

<https://www.nealtican.gob.mx/>

Menu – Transparencia – Conac- Normatividad Conac- Elige el trimestre –

Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del FORTAMUN -Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM

Archivos

Nombre del archivo	Descargar
Norma para establecer la estructura de información de recursos pagados por ayudas y subvenciones	
Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM	
Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM	
Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM	
Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM	
Norma para establecer la estructura de información del formato de aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para el FISM	

DESTINO DE LOS RECURSOS	MONTO PAGADO
IMPORTE PAGADO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO PARA EL DUEÑO PROPIETARIO DE BIENES RAJONALES (COPET) DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, PUEBLA	1 880 125.25
IMPORTE PAGADO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO PARA EL DUEÑO PROPIETARIO DE BIENES RAJONALES DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, PUEBLA	478 274.50
IMPORTE PAGADO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO PARA EL DUEÑO PROPIETARIO DE BIENES RAJONALES DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, PUEBLA	1 791 465.00
IMPORTE PAGADO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO PARA EL DUEÑO PROPIETARIO DE BIENES RAJONALES DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, PUEBLA	765 125.00

ATENTAMENTE

Nealtican, Puebla a 04 de abril de 2023

De lo anteriormente expuesto, se inconformó la persona recurrente en los términos siguientes:

"Toda vez que la información presentada no esta completa, ya que no se encontro información relativo a "Póliza-Cheque, trasferencias ESPEI, contratos y actas entregas-recepción en formato PDF"."sic

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

Asunto: Informe con Justificación

Lic. Nohemí León Islas
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla
Presente

El veintiuno de abril de dos mil veintitrés se da cuenta a la Comisionada Lic. Nohemí León Islas de un recurso de revisión interpuesto de forma electrónica por el Isidro Tolama, al cual le es asignado el número de expediente RR-4578/2023, y con fundamento en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo:

El recurso de revisión refiere a que la información está incompleta ya que no se encontró información relativo a "Póliza-Cheque, trasferencias ESPEI, contratos y actas entregas-recepción en formato PDF.

Si bien las áreas administrativas no contemplaron toda la información al dar contestación a dicha solicitud, estas manifiestan al solicitante que para poder dar cumplimiento y no violar su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debido a que el archivo es demasiado pesado para poder ser enviado vía correo electrónico, se le solicita presentarse en las instalaciones del H. Ayuntamiento con un dispositivo USB, para transferirle dicha información (se le notificó al recurrente vía correo electrónico)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 152, párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

*Por lo que con fundamento en el artículo 175 fracciones V, VII Y VIII de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se decrete
el cierre de instrucción y se emita resolución en favor del Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.*

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE NEALTICAN, PUE.
Atentamente 2023-2024

Lic. María Luisa Analcó Morales
Titular de la Unidad de Transparencia del
Municipio de Nealtican, Puebla,
TRANSPARENCIA

Alcance de respuesta que se observa en el Séptimo considerando de la presente resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 210435823000007, dirigida al solicitante emitida por el sujeto obligado, en cuatro fojas.

.Documental privada que al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de María Luisa Analco Morales, como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican del sujeto obligado, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de Oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, dando alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210435823000007, firmado el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de Oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, dando alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210435823000007, firmado el Tesorero Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con dos documentos adjuntos en formato pdf, denominados "CONTESTACION OBRAS.pdf" y "CONTESTACION TESORERIA.pdf".

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 210435823000007.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Nealtican, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210435823000007, en la cual solicitó registro de la aplicación de los recursos propios fiscales, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), participaciones y demás recursos estatales y federales recibidos en el año dos mil veintidós, requiriendo póliza-cheque, transferencias spei, contratos, actas entrega-recepción en formato PDF, curriculum vitae de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento y anteproyecto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés en formato PDF, en copia simple.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud remitió a la publicación de obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, para consultar la fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para acceder a los curriculum vitae, y para conocer el presupuesto de egresos y la aplicación de los recursos en el ejercicio dos mil veintidós lo mandó a la página web oficial del Ayuntamiento, a apartado de la "Normatividad CONAC".

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada respecto a por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de información incompleta por no encontrar los datos requeridos; póliza cheque, transferencias spei, contratos, actas entrega-recepción en formato PDF.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, en vía de alcance, solicitando la presencia del solicitante con dispositivo electrónico para transferir la información que omitió dar en la respuesta inicial, por el peso excesivo del archivo.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada **está** prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es **indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.**

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante realizó nueve preguntas al Ayuntamiento de Nealtican, en las cuales requirió registro de la aplicación de los recursos propios y entregados por diversas fuentes en el año dos mil veintidós, requiriendo póliza-cheque, transferencias spei, contratos, actas entrega-recepción en formato PDF, curriculum vitae de los servidores públicos y presupuesto de egresos del año que transcurre, sin embargo, la persona recurrente se inconformó respecto a la respuesta incompleta referente a la póliza-cheque, transferencias spei, contratos, actas entrega-recepción en formato PDF, por no localizarios en la respuesta inicial, por lo que, la autoridad responsable en su informe justificado envió un alcance de

respuesta solicitando la presencia del solicitante con dispositivo electrónico USB para transferir la información que omitió dar en la respuesta inicial, por el peso excesivo del archivo.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada, en alcance, por el sujeto obligado es adecuada es necesario invocar los artículos 142, 148 fracción V, 152, y 156 fracción III, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

i. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

ii. El costo de envío, en su caso, y

iii. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se

establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada. Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

"ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

"ARTÍCULO 167 Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación, justificación que ningún momento realizó la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano Garante concluye, que se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida, respecto a la *póliza-cheque*, *transferencias ESPEI*, *contratos y actas entregas-recepción en formato PDF*, respecto a la aplicación de los recursos propios y recibidos en el ejercicio fiscal dos mil veintidos,

por lo que deberá realizar el conteo total de las fojas a entregar, el costo unitario y costo total, siendo gratuitas las primeras veinte, así como enviarle la orden de cobro respectiva y por último señale el procedimiento previsto en la ley de la materia para la entrega final de los documentos solicitados, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162, y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el alcance de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que efecto de que este último entregue a la persona recurrente en copia simple la información requerida en la solicitud de acceso número 210435823000007, relativa a la *póliza-cheque, transferencias ESPEI, contratos y actas entregas-recepción en formato PDF*, respecto a la aplicación de los recursos propios y recibidos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, debiendo realizar el conteo total de las fojas a entregar, el costo unitario y costo total, siendo gratuitas las primeras veinte, así como enviarle la orden de cobro respectiva y por último señale el procedimiento previsto en la ley de la materia para la entrega final de los documentos solicitados, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

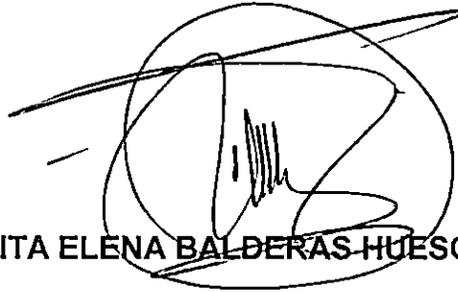
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

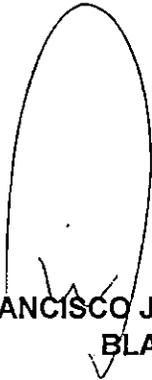
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4578/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución